

LOS ESTUDIANTES Y LA SEGURIDAD SOCIAL

DENTRO del campo de la Seguridad Social es necesario destacar, por sus características, la Ley francesa de 23 de septiembre de 1948 (1) que extiende a los estudiantes la aplicación de esos principios.

Al estudiar el origen de esta disposición legal que coloca a Francia, desde este punto de vista, en un lugar preferente, hay que hacer resaltar, como se trata de una de las primeras manifestaciones de Derecho positivo, después de la Ley Americana de Seguridad Social de 1935 y de las posteriores leyes inglesas. Nos encontramos con un principio que ha sido desenvuelto en todas sus consecuencias y difundido por todo el mundo gracias, en particular, al informe Beveridge y a la Organización Internacional de Trabajo.

Como motivos fundamentales de la Ley se enumeran: el estado de salud de los estudiantes, amenazado por el aumento de la tuberculosis; el descenso del nivel de vida de la clase escolar; la lógica del sistema de seguridad social, que debe extender su protección a toda la población necesitada; la importancia de los estudiantes en la vida nacional como «élite intellectuelle du pays» y, por último, la democratización de la Universidad.

Esta preocupación por el bienestar de los estudiantes tiene remotos antecedentes. A guisa de ejemplo diremos que ya el Rey Sabio en la Ley II del título 31 de la Partida II decía: «porque los maestros que muestran los saberes en los escolares que los prenden vivan sanos».

Pero el desarrollo limitado de los planes de Seguridad Social había dejado desamparado a este grupo de «especiales asegurados» que

(1) *Rev. Española de Seguridad Social*, núm. 12, 1949.

no eran ni proletarios, ni productores, ni trabajadores económicamente débiles, sino, sencillamente, estudiantes, y como tales son protegidos en esta disposición legal que analizamos.

Es sabido que para unos la Seguridad Social sólo debe comprender la clase trabajadora, ya por cuenta ajena ya incluyendo también a los trabajadores independientes, con o sin limitación de salario.

Otro grupo opina que este concepto debe referirse exclusivamente a los «económicamente débiles en la sociedad».

Y, finalmente, hay otro sector de tratadistas con un carácter universalista, que extienden su alcance a toda la población, pues, como dice Martí Bufill (2), se trata de «esta última evolución del Derecho del Seguro Social hacia la protección de toda la sociedad».

Este último criterio ha sido sustentado por la Asociación Internacional de Seguridad Social al recomendar a sus miembros que adopten las disposiciones oportunas con el fin de que sus servicios de asistencia se adapten a los principios siguientes: 1.º El campo de aplicación deberá ampliarse progresivamente hasta extenderse, siempre que sea posible, a toda la población.

No cabe duda que esta tendencia de incluir en los Seguros Sociales a la clase escolar obedece en gran parte a la grave crisis económica que viene atravesando en todos los países la clase media, la cual sigue proporcionando el mayor número posible de estudiantes universitarios; este hecho ha sido recogido por Fraga y Tena (3) en una interesante encuesta a los estudiantes universitarios de Madrid, en cuyo trabajo se facilitan además datos estadísticos muy estimables sobre la alimentación actual de los estudiantes, su nivel de vida no demasiado alto y el porcentaje de enfermos debidamente clasificados y sin omitir los tuberculosos y los dominados por enfermedades crónicas, índice también bastante respetable. Es una lástima que en esta encuesta no se haya interrogado sobre la necesidad, deseos y modos de ser incluidos los estudiantes españoles en el campo de los Seguros

(2) C. MARTÍ BUFILL, *El Seguro Social de Hispanomérica*. Madrid, 1949.

(3) M. FRAGA Y TENA, «Una encuesta a los estudiantes universitarios», en *Rev. Internacional de Sociología*, núms. 28, 29 y 30, 1950.

Sociales, que nos hubiera proporcionado un valiosísimo instrumento de trabajo.

El texto legal francés ha sido estudiado acertadamente por el auditor del Consejo de Estado, Jacques Jean Ribas (4), en un sustancioso trabajo titulado *La securité Sociale des Etudiants*, en el que lógica y sistemáticamente se van analizando los puntos fundamentales del mismo.

Comenzaremos por el ámbito personal de aplicación de la ley, que alcanza a todos los estudiantes comprendidos entre los veinte y veintiséis años de edad no inscritos en otros regímenes de Previsión Social. La afiliación es obligatoria y están excluidos del límite de edad los antiguos movilizados, los prisioneros, los deportados, los internados, etc., etc.; conviene hacer resaltar los móviles patrióticos que justifican este privilegio.

Por estudiante, a estos efectos, se entiende aquellos que cursan estudios en uno de los Centros Superiores reconocidos por Decreto ministerial.

Los requisitos de afiliación y cotización se efectúan a través de los Secretarios de los Institutos, Escuelas o Facultades respectivas.

Se examina luego el aspecto de los recursos del régimen, que están constituidos por las aportaciones del Estado, las subvenciones de las Cajas de Seguridad Social y las cotizaciones de los estudiantes, a un tanto alzado, y que en el año 1949 se fijó en 600 francos.

Durante la elaboración de la ley fué un tema interesante de discusión el de la aportación económica de los estudiantes, que, como tales, no obtenían sueldos ni salarios, ni el trabajo que desarrollaban estaba sujeto a remuneración económica. Algunos se pronunciaron por la exención de contribución en la cotización, pero triunfó el criterio opuesto al considerar: la dignidad de la clase escolar y el que la obtención de los beneficios de unos seguros sociales debían tener la contrapartida del pago de una prima por el beneficiario. Aquí encontramos una notable peculiaridad: la cotización a cargo de los asegurados (con el Estado), que no son obreros ni tienen patronos y que no perciben ni sueldos ni salarios. Recordamos la Ley del Seguro Na-

(4) J. JEAN RIVAS, *La Securité Sociale des Etudiants*. París, 1949.

cional (5) inglesa con el Fondo Nacional del Seguro nutrido por las cuotas de los asegurados, de los empresarios y las subvenciones del Estado. Dentro de las cotizaciones de los asegurados se incluyen las de las personas sin ocupación.

Son beneficiarios de este régimen los estudiantes asegurados, sus cónyuges y los hijos a su cargo, y tienen cubiertos los riesgos de enfermedad, enfermedad prolongada y maternidad.

Las prestaciones consisten en asistencia médico-farmacéutica, incluso internamientos en Hospitales, y el abono de los gastos de transporte necesarios para el tratamiento.

Los estudiantes afiliados gozan, además, de los beneficios de los subsidios y las prestaciones familiares, corrientes, los subsidios prenatales, las primas por nacimientos, etc., etc.

El derecho de las prestaciones dura seis meses por cada enfermedad y alcanza hasta tres años en los casos de enfermedad prolongada.

Es necesario advertir que los estudiantes franceses también están protegidos de los accidentes sufridos en el trayecto del domicilio al Centro de Enseñanza o viceversa, y al realizar trabajos bajo la responsabilidad del Instituto o Universidad donde estudian por medio de las Mutualidades Escolares.

En la gestión y administración de estos beneficios de la seguridad social intervienen armónicamente las Cajas primarias de Seguridad Social y las Sociedades Mutualistas de estudiantes. El principio de la intervención de los asegurados en los órganos de gestión de la Seguridad Social vemos que ha tenido su ordenado desarrollo en este campo especial de aplicación.

Complemento de esta Ley han sido una serie de disposiciones publicadas para la ejecución de la misma, y que, en su mayoría, se limitan a extender el concepto de estudiante con el reconocimiento de nuevos Centros de Enseñanza.

MIGUEL FAGOAGA

(5) E. SERRANO GUIRADO, *El Seguro de Enfermedad y sus problemas*. Madrid, 1950.